

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA BOLIVAR
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-009-2021-0084-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 499

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 126

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la ejecutante contra el Auto No. 56 del 6 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual libró mandamiento de pago en

contra de COLPENSIONES para el cumplimiento de la sentencia judicial que le reconoció la pensión de sobrevivientes a la ejecutante.

En lo que interesa al recurso, la juez fijó el valor de la mesada pensional de la actora para el año 2015 en la suma \$2.284.815, valor que obtuvo al tener en cuenta en la liquidación los períodos laborados por el causante Jorge Hernán Collazos para la Universidad Santiago de Cali entre el 31 de mayo de 2004 hasta el 5 de julio de 2015, tal y como se indicó en la sentencia No. 165 del 22 de mayo de 2018, proferida por dicho juzgado y la sentencia del Tribunal No. 75 del 11 de junio de 2020 y; no los períodos laborados por el causante para la Universidad del Valle y el Municipio de Santiago de Cali por no haber sido objeto de discusión en el proceso ordinario.

La apoderada judicial de la ejecutante al sustentar el recurso de apelación manifiesta que se deben incluir los periodos laborados por el causante para el Municipio de Santiago de Cali y la Universidad del Valle, toda vez que fueron incluidos en la historia laboral de Jorge Hernán Collazos, además porque sobre ellos no existe discusión ni se le está sorprendiendo a Colpensiones como se puede apreciar con las certificaciones laborales que se aportaron. Que a los fondos de pensiones les corresponde adelantar las acciones encaminadas a obtener el respectivo bono pensional. Al complementar el recurso de apelación indica que el monto de la mesada pensional de la actora para el año 2015 debe ser la suma de \$2.889.280.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos.

ALEGATOS DE LA EJECUTANTE

Su apoderada judicial solicita que se modifique el auto que libró mandamiento de pago en lo referente al monto de la mesada y el retroactivo pensional adeudado, teniendo en cuenta el tiempo laborado por el causante para el Municipio de Santiago de Cali y la Universidad del Valle.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si se debe o no modificar el Auto No. 56 del 6 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, en el sentido de tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional y el retroactivo de la demandante, el tiempo laborado por el causante Jorge Hernán Collazos para el Municipio de Santiago de Cali y la Universidad del Valle.

Para resolver el problema jurídico planteado, se transcribe lo resuelto en la sentencia No. 165 del 22 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, así:

“CONDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **MARÍA VICTORIA BOLÍVAR RESTREPO, el retroactivo pensional, generado desde el 05 de julio de 2015 hasta el 31 de mayo de 2018, y a continuar pagando la mesada pensional en la cuantía establecida, conforme al artículo 48 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con el número de semanas que se establezca en la historia laboral del causante **JOSÉ HERNÁN COLLAZOS PUERTA**, una vez se**

incluyan mediante el título pensional correspondiente, o a través del pago con intereses de mora, de los aportes por el tiempo laborado por el citado causante desde mayo de 2004 hasta junio de 2015, aplicando en adelante los reajustes de ley.”

Decisión confirmada en este aspecto por el Tribunal en la sentencia No. 75 del 11 de junio de 2020, en el sentido de indicar que se debe tener el período desde mayo de 2004 hasta junio de 2015 que laboró el causante Jorge Hernán Collazos para la Universidad Santiago de Cali.

El referido título base de recaudo no consagró que se deban tener en cuenta los tiempos laborados por el causante para el Municipio de Santiago de Cali y la Universidad del Valle, por cuanto no fue objeto de discusión o debate en el proceso ordinario laboral, pues ni siquiera fue mencionado en la demanda, por lo tanto, mal haría esta Sala en proceder a ordenar que se tengan en cuenta como lo pretende la recurrente, cuando nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, se debe procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso son las sentencias antes señaladas, de allí que, se confirma el auto apelado.

La conclusion precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en

procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en acción de tutela del 11 de marzo de 2015 con radicación 39416, dijo lo siguiente:

“(...) En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus sideraciones.

Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez, teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial de su pensión. Luego lo ordenado en el

mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado.

Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali.

En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su protección, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (...).”

Y, en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz negó la acción de tutela, en donde se pretendían intereses moratorios que no estaban consagrados en la sentencia judicial. Esto argumentó:

“(...) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado en cuanto a que, el título base de recaudo no consagró que se tenga en cuenta en la liquidación de la pensión de sobrevivientes de la demandante, el tiempo laborado por el causante para el Municipio de Santiago de Cali y la Universidad del Valle, se reitera. Ahora, el hecho que en la historia laboral del causante figuren tales periodos públicos como no cotizados y que en la Resolución SUB 88376 del 29 de marzo de 2022 que obra en el PDF07 del cuaderno del Tribunal, por medio de la cual se da cumplimiento a las sentencias judiciales, se indique que la financiación de la prestación se da entre Colpensiones, el Municipio de Santiago de Cali y la Universidad del Valle, no da lugar que se libre el mandamiento de pago con los periodos pretendidos, pues se insiste que no estos no hacen parte del título ejecutivo base de recaudo.

Costas a cargo de MARÍA VICTORIA BOLIVAR y a favor de COLPENSIONES por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

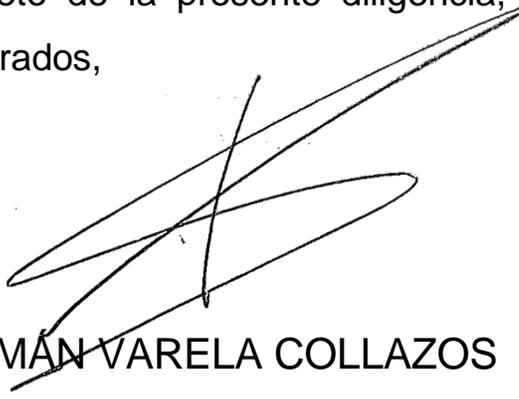
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 56 del 6 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de MARÍA VICTORIA BOLIVAR y a favor de COLPENSIONES por haber prosperado

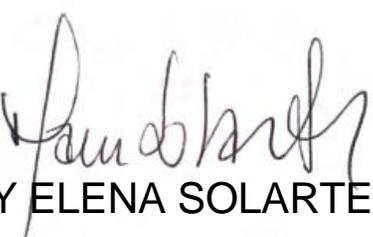
parcialmente el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

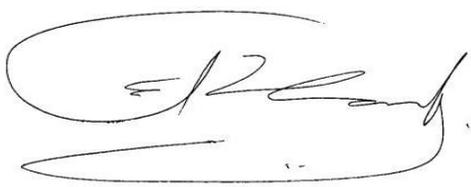
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1b0d27c6a5b4962884c47807fe75bc84a3e41d97e4ff89e3b67742fc0c5f3c**

Documento generado en 30/11/2022 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>